

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

*Orden de 11 de marzo de 1987, de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, reguladora de las prórrogas de becas para minusválidos atendidos en Centros Especializados* I.A.58

**Artículo 1º: Concepto.**— Podrán concederse ayudas económicas, dentro del límite de las posibilidades presupuestarias, para el sostenimiento de las personas afectadas por una disminución o asociación de disminuciones previsiblemente permanentes que limiten gravemente las capacidades físicas, psíquicas o sensoriales y que precisen para ello la atención en un Centro Especializado.

**Artículo 2º: Beneficiarios.**— Podrán concederse estas ayudas a los minusválidos físicos, psíquicos o sensoriales que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber sido beneficiarios de concesión de Prórroga o Nueva Beca para Minusválidos atendidos en Centros Especializados en el ejercicio de 1986 por parte de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.

b) Haber sido reconocidos como minusválidos por la Dirección Provincial del INSERSO.

c) No disfrutar, gratuita y simultáneamente, de servicios que cubran los mismos supuestos y necesidades que aquellos para los que se solicita la ayuda.

d) No tener edad superior a los 60 años.

e) Que la renta "per cápita" de la familia a la que pertenece no haya sido superior a 440.000 Pts. líquidas durante el año 1986.

f) Que estén atendidos en alguno de los centros siguientes:

— Centro privado reconocido por el Estado o Comunidad Autónoma.

— Centro dependiente de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional.

— Centro reconocido por el Estado o Comunidad Autónoma y dependiente de las Corporaciones Locales.

— Centro dependiente o subvencionado parcialmente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

**Artículo 3º: Cuantía.**— La cuantía de las becas, que podrán ser concedidas con efectos económicos desde el 1 de enero de 1987, dependerá de la capacidad económica del beneficiario, tipo de centro y atención que se preste en el mismo y hasta los siguientes máximos mensuales:

a) Mediopensionado en centros públicos: 5.000 Pts.

b) Mediopensionado en centros privados: 6.000 Pts.

c) Internado en centros públicos: 9.000 Pts.

d) Internado en centros privados: 11.000 Pts.

No obstante lo anterior, podrá cubrirse la totalidad del coste del centro cuando, a juicio de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, la familia del minusválido tuviere especiales dificultades económicas que le impidan aportar cantidad alguna.

**Artículo 4º: Solicitudes.**— Las solicitudes de las ayudas reguladas en esta Orden se presentarán en la Consejería de Trabajo y Bienestar Social mediante instancia que se facilitará en sus dependencias, hasta el 30 de abril de 1987.

A la instancia se acompañará la siguiente documentación:

1. Fotocopia del D.N.I. del representante legal que solicita la ayuda.

2. Certificado de minusvalía emitido por la Dirección Provincial del INSERSO.

3. Declaración jurada de que no se perciben servicios gratuitos o ayudas económicas de la misma naturaleza, alcance o finalidad de otro organismo.

4. Justificante de ingresos de todos los miembros de la unidad familiar.

5. Certificación expedida por el representante autorizado del centro respectivo en la que se acredite que el minusválido a favor de quien se solicita la ayuda se encuentra atendido en el mismo, así como el coste real de la plaza, período de funcionamiento, servicio para el que se solicita y régimen de estancia en internado o mediopensionado.

6. Fotocopia del libro de familia.

**Artículo 5º: Tramitación y resolución.**— Recibida la solicitud con la documentación correspondiente, por parte de la Dirección Regional de Bienestar Social se emitirá propuesta motivada sobre la concesión o no de la ayuda, que irá acompañada del correspondiente informe social, elevándose al Consejero de Trabajo y Bienestar Social, que resolverá expresa e individualizadamente sobre la procedencia o no de la ayuda, determinación de la cuantía y período de concesión de la misma.

**Artículo 6º: Justificación y forma de pago.**— El pago de la ayuda concedida se efectuará con carácter semestral directamente al centro respectivo en que el minusválido esté atendido, previa presentación por el mismo de certificación en la que se acredite el número de meses que dentro del correspondiente semestre han resultado atendidos los beneficiarios de estas ayudas. Dichas certificaciones deberán obrar en esta Consejería de Trabajo y Bienestar Social con fechas límite 31 de julio y 18 de diciembre respectivamente.

**Artículo 7º: Evaluación y control.**— Por la Dirección Regional de Bienestar Social se procederá, por los medios que estime oportunos, al seguimiento, evaluación y control de las ayudas concedidas. A estos efectos, si no se hubiere completado la documentación necesaria o se requiriese nueva documentación, se concederá un plazo de diez días hábiles con la advertencia de que si no se aportasen se les entenderá desistidos de su petición o anulada la ayuda concedida.

**Artículo 8º: Suspensión.**— El Consejero de Trabajo y Bienestar Social, a propuesta de la Dirección Regional de Bienestar Social, podrá por medio de resolución acordar la suspensión temporal o definitiva de las ayudas concedidas por no destinarse a la finalidad para la que se concedieron o por cese de las causas o alguno de los requisitos que motivaron su concesión.

En materia de gestión y responsabilidades por razón de estas subvenciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria y disposiciones concordantes.

**Disposición Derogatoria.**— Se derogan los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 12º, y la Disposición Transitoria Segunda de la Orden de 11 de septiembre de 1986 de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social y cuantos preceptos de la misma contradigan lo establecido en la presente Orden.

**Disposición Final.**— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 11 de marzo de 1987.— El Consejero de Trabajo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

## III. Otras disposiciones

### B. Administración del Estado

#### DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA RIOJA

*Circular n.º 16/1987 sobre Normas de circulación y transporte de personas y mercancías en tractores* III.B.117

Esta Delegación del Gobierno en circular n.º 26 de 20 de junio de 1985 recordaba las normas sobre circulación y transporte de personas y mercancías en tractores, circular en la que ahora este Centro se ratifica una vez más y que reproduce a continuación.

“En estos últimos meses han venido produciéndose en alguna ocasión concentraciones y estacionamiento de tractores o circulación de esta clase de vehículos y bajo la modalidad de caravana. Ante tales hechos parece conveniente recordar la normativa vigente al respecto, por lo que en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 12 del Real Decreto de 22 de enero de 1980 reguladora del Estatuto de los Gobernadores Civiles, vengo en dictar las siguientes normas recordatorias:

1º.— El Real Decreto de 13 de enero de 1978 establece en su artículo 1º lo siguiente:

El estacionamiento de vehículos en una vía pública o en sus arcenes con fines ajenos a los derivados de la normal circulación se considera como obstáculo a la misma o estacionamiento indebido, en su caso. De acuerdo con los artículos treinta y nueve y cuarenta y ocho, tercero, respectivamente, del Código de la Circulación, tal conducta será

sancionada conforme a lo previsto en el Cuadro de Multas del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que pudiere incurrirse.

2º.— Normas de circulación.

1. Velocidad.

En toda clase de vías (excepto autopistas en que su circulación está prohibida art. 294) los vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque, o sean motocultores o análogos, la velocidad máxima es de 25 Km/h. Los tractores agrícolas y restantes vehículos especiales cuando circulen sin remolque y cuenten con luz de frenado tendrán la limitación máxima de 40 Km/h. (art. 20 del Código de Circulación).

2. Zona de circulación.

Circularán siempre lo más cerca posible del borde exterior de la calzada, y en todo caso por el arcén, si fuera practicable. Si exceden de 2,50 metros de anchura y no dejan libre la mitad de la calzada deberán contar con autorización especial.

Salvo en casos de imposibilidad por accidente o avería las detenciones o estacionamientos deberán efectuarse fuera de la calzada y el arcén.

De conformidad con el Real Decreto 142/1978, de 13 de enero, el estacionamiento de vehículos en una vía pública o en sus arcenes con fines ajenos a los derivados de la normal circulación se considerará obstáculo a la misma o estacionamiento indebido, según las circunstancias, y podrá sancionarse con la retención inmediata del permiso de conducir o el de